

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2019-00 20

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TECNICO ZONAL 5
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER - TELSERVICE
REPRESENTANTE LEGAL: PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER.
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 0924929136001
DIRECCIÓN: Santa Elena, La Libertad, Av. 31 s/n y Calles 14 y 15.
CIUDAD: La Libertad.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Revisados los sistemas institucionales la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no se ha emitido Título Habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet a PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER - TELSERVICE.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

En base al informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-2019-020, se procede a realizar las respectivas inspecciones y mediciones en los nodos detectados en el informe en mención, para lo cual se toma contacto con el Sr. Freddy Panchana, quien funge de representante de la empresa TELSERVICE, quedando en encontramos en las afueras del cementerio de la libertad a fin de acudir al sitio donde tiene ubicada sus oficinas según información del SRI y luego al primer nodo instalado en Salinas y que era causante de la interferencia.

4.- OBSERVACIONES

- Queda limpio el espectro radioeléctrico en la banda menor a 2400 MHz, ya que las frecuencias interferentes fueron desplazadas a la banda 2400 MHz. - 2483, 5 MHz.
- La interferencia se presenta por la operación de TELSERVI, sistema no autorizado por lo que se le sugirió que no podría seguir brindado el servicio sin tener un título habilitante respectivo, razón por la que tenía que desmontar toda la infraestructura a fin de no seguir causando interferencia.

2.2. ACTO DE INICIO



El 07 de mayo de 2019, la ex Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0018, notificado en legal y debida forma al señor PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0018 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

"Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2019-0020 de 07 de mayo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del Sr. PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER – TELSERVICE., ya que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO5-C-2019-0179 del 23 de abril del 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, según el Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2019-0265-M, de 02 de mayo de 2019, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, en virtud del informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2019-0179, en el que se recomienda la aplicación de lo señalado en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, informe técnico en el que se determina entre otros aspectos:

"En base al informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-2019-020, se procede a realizar las respectivas inspecciones y mediciones en los nodos detectados en el informe en mención, para lo cual se toma contacto con el Sr. Freddy Panchana, quien funge de representante de la empresa TELSERVICE, quedando en encontramos en las afueras del cementerio de la libertad a fin de acudir al sitio donde tiene ubicada sus oficinas según información del SRI y luego al primer nodo instalado en Salinas y que era causante de la interferencia

4.- OBSERVACIONES

Queda limpio el espectro radioeléctrico en la banda menor a 2400 MHz, ya que las frecuencias interferentes fueron desplazadas a la banda 2400 MHz. – 2483, 5 MHz.



La interferencia se presenta por la operación de TELSERVI, sistema no autorizado por lo que se le sugirió que no podría seguir brindado el servicio sin tener un título habilitante respectivo, razón por la que tenía que desmontar toda la infraestructura a fin de no seguir causando interferencia.

(...)"

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2019-0179 del 23 de abril de 2019, que lleva el numeral de las observaciones, se desprende que el señor PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER, presuntamente incumpliría la obligación contenida en el número 1 del literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir habría incurrido en la infracción de tercera clase, que consiste en: "Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem."

6 CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, es criterio que se inicie en contra del señor PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER., el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones." (...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** ()" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad,



infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. - La competencia para el ejercicio de



la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO



2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó al **Magister Ricardo Augusto Freire Granja** como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. No. 583 de fecha 22 de agosto 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo al cargo de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.5 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al-260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.6 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

En el presente no se apertura el período de prueba ya no existió contestación por parte del señor **PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER - TELSERVICE**. Sin embargo, mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-009990-E de fecha 07 de junio de 2019, el Sr.



Panchana solicita se tenga en consideración las atenuantes del artículo 130 y que se verifique su declaración al impuesto a la renta, de lo cual se ha tomado en consideración dentro del presente procedimiento.

4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0018 de 07 de mayo de 2019, de manera particular con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER - TELSERVICE., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en la presunta infracción descrita en el número 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "Art. 119.- Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley, y cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

*El número 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:
"Art. 119.- Infracciones de tercera clase*

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES



De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el Sr. PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER – TELSERVICE., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la empresa el Sr. PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER – TELSERVICE., ha admitido el cometimiento de la infracción presentando plan de subsanación.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Se indica que por parte de. PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER – TELSERVICE, procede conforme lo señala o describe la norma citada, pues ha dejado de operar de forma voluntaria conforme se establece dentro del informe técnico.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Del procedimiento se observa que la operadora busca reparar los daños causados, presentado plan de reparación a consideración de la ARCOTEL, sumándose que dentro del informe técnico se concluye que el espectro radioeléctrico queda limpio.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131; de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:



1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente no se observa que PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER., se encuentre en esta agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER, en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

Del expediente no se observa que PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER., se encuentre en esta agravante.

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 3 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de tercera clase, al no poder determinar el monto de referencia que se obtiene con base en los ingresos totales de PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER – TELSERVICE., correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico, con relación al servicio que presta; monto sobre el cual, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0535-M de 15 de agosto de 2019, informa que: "no cuenta con la información económica-financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada bajo la denominación de PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER (TELSERVICE) con RUC Nro. 0924929136001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto, no se puede acceder al formulario del impuesto a la Renta.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 122 de la referida Ley, se establece: "Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes. c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general," por lo que considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y cero circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibidem, el valor de la multa a imponerse es de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 70/100 (USD \$5.929,70).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:



En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0018 de 07 de mayo de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 5 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER – TELSERVICE., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación contenida en el número 1 del literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir habría incurrido en la infracción de tercera clase, que consiste en: “Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. Acojiéndose las atenuantes detalladas en el dictamen.”.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 3 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de tercera clase, al no poder determinar el monto de referencia que se obtiene con base en los ingresos totales de PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER – TELSERVICE, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico, con relación al servicio que presta; monto sobre el cual, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0535-M de 15 de agosto de 2019, informa que: “no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada bajo la denominación de PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER (TELSERVICE) con RUC Nro. 0924929136001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto, no se puede acceder al formulario del impuesto a la Renta.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 122 de la referida Ley, se establece: “Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: c) Para las sanciones de tercera clase, desde treientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.” por lo que considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y cero circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de CINCO



MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 70/100 (USD \$5.929,70).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER - TELSERVICE., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en el artículo 119, letra a) número 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0018 de 07 de mayo de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0015 de 04 de septiembre de 2019, emitido por la Responsable de Instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0018 de 07 de mayo de 2019, y, que PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER - TELSERVICE., es responsable del incumplimiento de la obligación determinado en el Informe Técnico IT-CZO5-C-2019-0179 de 23 de abril de 2019, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER - TELSERVICE, con RUC No. 0924929136001, la sanción económica de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 70/100 (USD \$5.929,70), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados



a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101 para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacifico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Artículo 4.- DISPONER a PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER – TELSERVICE, que dé cumplimiento la presente resolución, esto es que deje brindar de servicio de acceso de internet hasta que cuente con un título habilitante por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.


Artículo 5.- DISPONER a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4 de la presente resolución una vez que ha causado estado.

Artículo 6.- INFORMAR a PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER – TELSERVICE., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR esta Resolución a PANCHANA YAGUAL FREDDY XAVIER – TELSERVICE., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0924929136001, en la dirección Santa Elena, La Libertad, Av. 31 s/n y Calles 14 y 15, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5, a la Coordinación Técnica de Control y a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 13 SEP 2019



Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por: Santiago Franco Y